



Nunca conocerá el mar quien parece aplastar el mar.
Conoce el mar quien depende del mar.

De *Ecoute*, 288
oct. 1983.

LA MUJER Y LA RELIGIOSA* Situación en el Código de 1983

¿Mantiene el Código de 1983 las diferencias de tratamiento de la legislación precedente en lo que se refiere a los hombres y las mujeres del laicado y los miembros de Institutos religiosos masculinos y femeninos? Intentaré responder parcialmente a esta pregunta. Consideraré en primer lugar la situación de las mujeres cristianas y después la de las religiosas.

El lugar de las mujeres en la vida de la Iglesia

Las mujeres ocupan un lugar cada vez más importante en la vida de la Iglesia, "lugar efectivo, constante e incluso creciente¹". Aquí también la vida se adelantó al derecho². Las mujeres cristianas dan testimonio del Evangelio, reúnen comunidades, sirven a sus hermanos y hermanas en toda clase de tareas pastorales: formación permanente de responsables pastorales, responsabilidad de capellanías, de movimientos de acción católica, cargos diocesanos de catequesis, predicación de retiros, animación litúrgica, celebración de funerales, participación en el consejo episcopal, pastoral, enseñanza en los seminarios, etc.³. Viven una diaconía sin ser fortalecidas por medio de la imposición de las manos. Ejercen ministerios sin ser instituidas como ministros.

La Iglesia latina se ha esforzado por tomar nota de esos hechos y por registrarlos en su nueva codificación haciendo posible que los laicos⁴ cooperen en el ejercicio del poder de gobierno. En algunas regiones del mundo esto es una invitación a progresar; en otros lugares, es la confirmación de una práctica ya existente.

En el pueblo de Dios, todo fiel de Cristo participa por su bautismo y su confirmación en la tarea pastoral y está llamado a desempeñar la misión que Dios confió a su Iglesia (NC 204 § 1). Poner firmemente ese fundamento a la responsabilidad es afirmar, siguiendo al Concilio Vaticano II, que no hay "en Cristo y en la Iglesia nin-

* De *Vie consacrée*, 1983, n° 3/4.

1. "Reunión del Consejo permanente del Episcopado francés con los Presidentes de Comisión", *La Documentation catholique*, 79 (1982), 412.
2. M. HEBRARD, "Mujeres compañeras y responsables en la Iglesia", *Etudes* 358 (1983), 263-274.
3. No son más que unos ejemplos. Habría que citar todos los puestos donde las mujeres están comprometidas activamente en nombre de su fe en Cristo.
4. Cuando el Código habla de laicos (*laicus, laici*) se refiere a las mujeres y a los hombres; de lo contrario usa el término "laico varón" (*vir laicus*). Ver, por ejemplo NC 230 § 1. (Cito el Código de 1917 con la sigla AC y el de 1983 con la sigla NC, seguidas del número del canon).

guna desigualdad que provenga de la raza o de la nación, de la condición social o del sexo" (*Lumen gentium* 32). Si hay alguna diferencia, ésta reside en la manera como unos y otros ponen al servicio del conjunto los dones recibidos para anunciar el Evangelio, entregar su vida y ofrecerla por la salvación del mundo, hacer crecer en todos la libertad responsable en pro de la comunión, en otras palabras, participar en la misión de Cristo, profeta, sacerdote y rey.

En la legislación actual, ciertas "puertas" no están abiertas para las mujeres: el presbiterado y el diaconado (NC 1204), el acolitado y el lectorado instituidos (NC 230 § 1). Se les ofrecen otros campos. Enumeremos algunos.

Responsabilidad en el anuncio de la Palabra

Los laicos⁵ pueden ser llamados a cooperar con el obispo y los sacerdotes en el ejercicio del ministerio de la Palabra⁶ (NC 759). Con excepción de la homilía, pueden asegurar la predicación en las iglesias en las condiciones del canon NC 766⁷. Así se subraya que todo confirmado⁸ ha recibido la fuerza del Espíritu para ser testigo de Cristo y para decir una palabra capaz de consolidar a sus hermanos y hermanas en la fe⁹.

Responsabilidad en la vida sacramental y litúrgica

Los laicos pueden ser habilitados para presidir las oraciones litúrgicas, conferir el bautismo, distribuir la comunión (NC 910 § 2), en los lugares donde faltan ministros ordenados o instituidos¹⁰ (NC 230 § 3). Todo laico puede fundar una asociación de derecho público o de derecho privado con finalidad cultural o caritativa o participar en ella¹¹ (NC 298-299). Algunos laicos pueden ser delegados por el obispo diocesano con el voto de la Conferencia episcopal y el permiso de la Santa Sede, para asistir a los matrimonios en calidad de testigos oficiales de la Iglesia en los lu-

-
5. Como el Código, utilizo el término laico para designar a las mujeres y los hombres bautizados, distintos de los ministros ordenados.
 6. El ministerio de la Palabra comprende "la predicación pastoral, la catequesis y toda la instrucción cristiana...", *Dei Verbum*, 24.
 7. Cfr. la Exhortación apostólica *Catechesi tradendae*, *La Documentation catholique*, 76 (1979), 913, n° 48.
 8. Cfr. NC 879.
 9. AC 1335: los padres, padrinos y madrinas estaban asociados a la catequesis de los niños. Pero AC 1342 § 2 prohibía a los laicos, incluso religiosos, predicar en las iglesias.
 10. AC 742 § 2: para administrar el bautismo privado en ausencia de un sacerdote, se prefería un hombre a una mujer, a menos que ésta fuera más conveniente o conociera mejor la manera de administrar ese sacramento.
 11. AC 709 § 2: las mujeres no estaban autorizadas a inscribirse como miembros con total participación en las cofradías que tenían una finalidad puramente cultural, porque no podían ser admitidas a ninguna participación en el culto público que no fuera la de los fieles.

gares donde faltan ministros ordenados¹² (NC 1112).

Siguen existiendo algunas reservas respecto a las mujeres en lo que concierne a las funciones que tocan a lo "sagrado"¹³. No pueden, en efecto, servir como acólitas¹⁴.

Corresponde a las Conferencias episcopales establecer normas sobre el lugar apropiado para recibir el sacramento de la penitencia (NC 964 § 2). Es difícil pensar que sobre ese punto puedan establecer normas diferentes para la confesión de los penitentes y la de las penitentes¹⁵.

Hacerse cargo de una parroquia

"Dada la escasez de sacerdotes y a juicio del obispo diocesano, una parroquia puede ser confiada a un diácono, un laico o una comunidad" (NC 517 § 2), bajo la responsabilidad de un sacerdote llamado cura.

Cooperación en el ejercicio del poder de gobierno

Aun cuando, debido a la constitución jerárquica de la Iglesia los laicos no pueden desempeñar funciones que implican la plena carga pastoral (NC 150), sin embargo están habilitados, según el derecho, a cooperar en el ejercicio del poder de gobierno (NC 129 § 2).

Participación en la actividad conciliar

Los laicos pueden ser convocados, con voz consultiva, a los concilios particulares (NC 443 § 4) o como miembros delegados por el consejo pastoral¹⁶. Observamos, con pesar, que el establecimiento de este consejo pastoral permanece facultativo (NC 511). El hecho de no reunir concilios, quita también a los laicos, en cierta manera, los medios de ser parte adherente en la preparación de las decisiones y priva a la Iglesia de su capacidad inventiva.

-
12. Cfr la Instrucción *Sacramentalem indolem*, de la Congregación para la disciplina de los sacramentos, *La Documentation catholique*, 72 (1975), 610.
 13. AC 813 § 2: las mujeres no podían ayudar en Misa, a menos que no hubiera hombre dispuesto a hacerlo; en ese caso debían mantenerse lejos del altar.
 14. Instrucción *Inaestimabile donum* de la Congregación para los sacramentos y el culto divino, *La Documentation catholique*, 77 (1980), 643 n° 18: "Como sabemos, los roles que la mujer puede cumplir en la asamblea litúrgica son variados; entre otros, la lectura de la palabra de Dios y la proclamación de las intenciones de la oración de los fieles. Sin embargo no se permite a las mujeres ejercer las funciones del acólito (el que sirve en el altar)".
 15. AC 909-910: se preveían algunas modalidades particulares para las mujeres en cuanto al lugar de recepción del sacramento de la penitencia.
 16. AC 282 y 286: no se mencionaba ninguna convocación posible de laicos en los concilios plenarios o provinciales.

Cooperación en las tareas judiciales y administrativas

La mayor novedad es la posibilidad que se da a las mujeres de ser jueces en un tribunal eclesiástico; y no se trata aquí, como podría pensarse un poco rápidamente, de un leve progreso. Con la autorización de la Conferencia episcopal, las mujeres que tengan la competencia requerida podrán cooperar en el ejercicio del poder judicial del obispo¹⁷ (NC 1421 § 2).

También tienen acceso a otras funciones en los tribunales eclesiásticos: asesor de un juez único, promotor de justicia, defensor del vínculo¹⁸ (NC 1428, 1435).

En la curia diocesana, los laicos pueden asumir la función de canciller y de notario, excepto para ciertas causas referidas a sacerdotes¹⁹ (NC 483 § 2).

Las mujeres pueden ser miembros del consejo de asuntos económicos (NC 492 § 1) o ecónomas de la diócesis (NC 491). Y podrán administrar los bienes de personas jurídicas públicas²⁰ (NC 1279 § 2).

Observemos también algunos puntos en que se restablece la igualdad de tratamiento jurídico con respecto a las mujeres —y esta lista no pretende ser exhaustiva—. La cuestión del domicilio de la mujer casada: el domicilio es común a los cónyuges y por cualquier causa justa, cada uno puede tener su propio domicilio²¹ (NC 104); al invitar a los sacerdotes a la prudencia en sus relaciones (NC 277 § 2), no se repiten los calificativos despreciativos del AC 133 § 1 con respecto a las mujeres.

De esta rápida mirada sobre el lugar de las mujeres en el Código, podemos extraer algunas observaciones:

- el Código, teniendo en cuenta que “las mujeres reclaman para sí, donde todavía no la han conseguido, la igualdad de hecho y de derecho con los hombres” (*Gaudium et spes*, 9 § 2), se ha esforzado en darles acceso a las funciones que no proceden directamente de los ministerios ordenados;
- sigue existiendo cierta timidez para permitirles acceder a algunos ministerios relacionados más particularmente con el culto: no pueden ser instituidas acólitas o lectoras de manera estable;
- la mayoría de las veces esta apertura se presenta como una posibilidad ofrecida, una suplencia que hay que asegurar en los lugares donde faltan los ministros ordenados o instituidos;

17. El Motu proprio *Causas matrimoniales* había abierto esta posibilidad a los hombres; *La Documentation catholique*, 68 (1971), 606.

18. Esas diversas funciones eran de competencia de los sacerdotes en el Código de 1917.

19. AC 373 § 3: el notario podía ser elegido entre los laicos varones si faltaban los sacerdotes. El Motu proprio *Causas matrimoniales* había extendido esta posibilidad a las mujeres.

20. AC 1521 § 1: No se admitían mujeres en esas tareas.

21. AC 93: la mujer casada, no separada legítimamente, debía tener el domicilio de su marido.

- estas restricciones no atenúan por eso la urgencia de que “los fieles no ordenados tengan su parte en el gobierno pastoral de su Iglesia²²”.

La situación de las religiosas

Las religiosas, al igual que las demás mujeres, no podían decir que fueran consideradas en igualdad de condiciones con sus homólogos masculinos. Atentos a esta disparidad, los consultores encargados de elaborar la legislación sobre los Institutos de vida consagrada pusieron en su programa la eliminación de toda forma de discriminación entre religiosos y religiosas. Veamos cómo pudieron suprimirse esas diferencias.

Medidas que sólo afectaban a las religiosas y que no se conservaron

Es el caso de la prueba previa o postulando²³. No es más una institución de derecho universal. En adelante se remite a cada Instituto el cuidado de asegurar una preparación conveniente a los candidatos en vistas a su admisión al noviciado (NC 597 § 2).

El Ordinario del lugar no tiene que verificar más, por sí mismo o por medio de algún otro, si la joven es perfectamente libre y obra con conocimiento de causa antes de ser admitida al noviciado o a la profesión²⁴. El Código no menciona más esto.

La dote²⁵, capital inalienable e intransferible que la postulante, en algunos

-
22. Cfr J. PASSICOS, “El derecho de participación en el gobierno pastoral”, *L'Année canonique*, 25 (1981), 292.
23. AC 539 § 1: se requerían seis meses de postulando para los miembros de Institutos femeninos y para los conversos. La Congregación para los religiosos exigió en 1931 un año de postulando para las hermanas torneras. La Instrucción *Renovationis causam*, n° 12 (cfr. *Vie consacrée*, 1969, 123), permitió adaptar el tiempo de esta prueba previa deseando que no fuera ni demasiado breve ni superior a dos años. Los Institutos no obligados a la ley del postulando debían estudiar en Capítulo general las modalidades de esta prueba previa. Notemos que en el Código (AC 544 § 2 y 545) debían pedirse cartas testimoniales para los aspirantes de sexo masculino, mientras que, para las aspirantes que no habían estado en un establecimiento destinado a preparar a las jovencitas para la vida religiosa —que era el caso más frecuente— bastaba informarse cuidadosamente sobre su carácter y su conducta. El decreto *Ad instituenda* de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares (*La Documentation catholique*, 67 (1970) 807, n° 4) suprimió la necesidad de cartas testimoniales. Ahora se requieren testimonios, tanto para los hombres como para las mujeres antes de su admisión al noviciado, pero sólo en ciertos casos (NC 645 § 2).
24. AC 552: esta disposición, ya suspendida por el decreto *Ad instituenda* n° 7, procuraba proteger a las mujeres, estimadas más frágiles que los hombres frente a las presiones abusivas.
25. AC 547-551; 663 § 2. Los ingresos de la dote servían para asegurar el mantenimiento de la religiosa. Si dejaba el Instituto, se le debía devolver la dote. El Ordinario del lugar debía vigilar cuidadosamente la manera como se administraban las dotes e infligir una pena (AC 2412, 1°) a la Superiora que obrara contra la prescripción del AC 549.

Institutos, debía suministrar al ingresar, representaba un medio de subsistencia particularmente necesario para las mujeres y para los Institutos femeninos en una época en que no se podían encarar fácilmente otras formas de ingresos. Hoy todo religioso está obligado a una vida de trabajo debido a su compromiso de pobreza (NC 600). El Instituto debe proporcionarle todo lo que, según las Constituciones, le es necesario para vivir su vocación (NC 670). Si el religioso se separa del Instituto, se obrará a su respecto con equidad y caridad según el Evangelio (NC 702 § 2).

Puntos que se referían sólo a los Institutos de mujeres y que en adelante se aplican a todo Instituto de derecho diocesano y a los monasterios "*sui iuris*"

Para los Institutos de derecho pontificio, el Código no estipula más nada respecto al derecho de fiscalización del obispo sobre las cuestiones financieras²⁶. El Ordinario tiene el derecho de examinar las finanzas de una casa religiosa de derecho diocesano. Un monasterio *sui iuris*²⁷ tendrá que rendirle cuenta de su administración una vez por año (NC 637). En el caso de los institutos de derecho diocesano y de los monasterios *sui iuris*, para las enajenaciones y las operaciones similares, se agrega a los otros permisos dados también por escrito, y requeridos por todo Instituto, el consentimiento por escrito del Ordinario del lugar. (NC 638 § 3 y 4).

26. Para el derecho de control del Ordinario del lugar sobre los bienes en los Institutos de mujeres, según el Código de 1917 y la legislación subsecuente, ver el folleto editado por el Comité Canónico de los Religiosos; E. BOUCHET, *L'évêque et les Instituts religieux en droit canonique*, 19-21.

27. Un monasterio *sui iuris* es aquel que no forma parte de un Instituto como una congregación monástica. En esos monasterios los religiosos no tienen además de su superior, una superior mayor que pueda tener una autoridad real (NC 615). Pareciera que son sobre todo los monasterios de monjas los que responden a esta descripción.

En *Vie Consacrée* n° 6, 1983, se publicó la siguiente aclaración de la Hna. Colette Friedlander O.C.S.O, Abbaye cistercienne, La Coudre, LAVAL, aceptada por la autora del presente trabajo:

"... Se deslizó una confusión entre monasterio autónomo y monasterio *sui iuris* (en particular en la nota 27). En principio, toda casa de monjes (o de monjas) y de canónigos regulares es *sui iuris* (c. 613 § 1), es decir que los religiosos están vinculados por su profesión a la casa, la cual tiene su propio noviciado y elige su superior, que es por derecho Superior mayor (c. 613 § 2). Esta situación no es del todo incompatible con la pertenencia a una Congregación monástica cuyas instancias ejercen un derecho de vigilancia y de control sobre las casas que la componen.

El c. 615 se refiere a los monasterios *sui iuris* que además son autónomos, dicho de otra manera, que no están sometidos a ningún superior religioso por encima de su superior propio. Estos monasterios autónomos están sometidos a la "vigilancia peculiar" del obispo diocesano, a título de suplente de las instancias regulares inexistentes. Todos los cánones que precisan el contenido de la "vigilancia peculiar" en cuestión tienen cuidado de precisar que se refieren al "monasterio *sui iuris* de que trata el c. 615".

... el c. 615 y todos los relacionados con él son muy importantes sobre todo para las monjas, porque hasta ahora el derecho común casi no distinguía, *de facto*, entre los monasterios integrados a una Orden y los monasterios independientes y sometía a ambos a una casi idéntica tutela episcopal. Se trata, pues, de un cambio importante en el derecho".

En los Institutos femeninos²⁸ el Ordinario del lugar donde se celebraba el Capítulo general presidía la elección de la superiora general. Esto es válido ahora para los Institutos de derecho diocesano y los monasterios *sui iuris* (NC 625 § 2). La presencia del obispo recupera así su verdadero sentido. Ya no puede interpretarse como una salvaguarda de la validez de la elección (ya no le corresponde más confirmarla o rescindirla, como en AC 506 § 4), sino como la señal del interés lleno de cordialidad que el Pastor de la comunidad diocesana manifiesta por los religiosos insertos en la Iglesia particular²⁹.

Prescripciones más detalladas para las religiosas que se simplificaron y que en adelante son válidas para todos los religiosos.

La legislación sobre el confesor de las religiosas³⁰ se había reducido en 1970³¹. En esta legislación, algunas medidas particulares todavía se referían a las religiosas. El Código recomienda al superior que vigile para que haya confesores a disposición de los religiosos. En ciertas comunidades —casas de formación y comunidades más numerosas de religiosos laicos— y en los monasterios de monjas, se consultará a la comunidad para la elección de los confesores ordinarios, quienes serán también aprobados por el obispo. Sin embargo los religiosos no están obligados a acudir a ellos (NC 630).

Otros puntos de divergencia que ya no se señalan más.

El procurador: sólo los miembros de los Institutos masculinos de derecho pontificio podían ocupar el puesto de procurador³². Difícilmente se imaginaba a las mujeres ocupándose de los asuntos del Instituto en la Santa Sede. El Código no mencionaba esta función, dejando a cada Instituto el cuidado de determinar sus mediaciones en la Sede Apostólica.

-
28. AC 506. En los Institutos de hombres, los miembros del capítulo debían prometer bajo juramento elegir a aquellos que según Dios estimaban que debían elegir. En los monasterios de monjas dos sacerdotes que hacían el oficio de escrutadores acompañaban al Ordinario del lugar.
 29. Cfr *Mutuae relationes*, Las relaciones entre los obispos y los religiosos en la Iglesia, *La Documentation catholique*, 75 (1978), 787, n° 52.
 30. Esas prescripciones detalladas procuraban asegurar la libertad de conciencia de las religiosas, cuyas salidas, hasta 1970, todavía estaban reglamentadas (AC 607). La complejidad de esa legislación no simplificaba la gestión sacramental, sobre todo para las religiosas de vida apostólica.
 31. Decreto *Dum canonicarum* de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares, *La Documentation catholique*, 68 (1971), 418; este decreto suprimió la jurisdicción particular requerida para confesar a las religiosas y a sus novicias (AC 876 § 1).
 32. AC 517. Numerosas congregaciones femeninas de derecho pontificio piden a uno de sus miembros que cumpla ese servicio de enlace con las Congregaciones romanas y especialmente con la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares.

La relación quinquenal en los Institutos femeninos de derecho pontificio debía ser refrendada por el Ordinario del lugar de la residencia de la Superiora general y de su consejo (AC 510). Esta exigencia ya no es más necesaria para la breve rendición de cuentas que la Superiora general tendrá que enviar a la Sede Apostólica según el c. 592.

La expulsión de las religiosas de votos perpetuos no se sometía a las mismas reglas que la de los religiosos³³. No se registra ninguna diferencia en la legislación actual (NC 694-704).

Se ponía una atención especial en la madurez de las religiosas encargadas de la colecta³⁴.

La clausura de las monjas

Algunos deseaban que no se mantuviera la clausura papal³⁵, sino solamente una clausura constitucional, igualmente válida para los monasterios de monjes o de monjas. Esta clausura, adaptada al espíritu y a la tradición de cada familia monástica, se habría inscripto en el derecho propio de esos Institutos. Eso significaba olvidar que el Código no podía apartarse fácilmente —en un punto tan cargado de tradiciones— de la afirmación del Vaticano II: “La clausura papal para las monjas de vida puramente contemplativa se mantendrá firmemente” (*Perfectae caritatis* 16). Debieron elevarse en el aula conciliar voces favorables a una igualdad de tratamiento para monjes y monjas, pero sin duda en número insuficiente.

La Comisión de revisión encargada de la sección sobre los Institutos de vida consagrada expresó clara y netamente su intención de evitar toda norma discriminatoria³⁶. Sin embargo a los miembros de la Comisión no les fue posible aplicar ese principio a la clausura. Sin duda posteriormente se darán explicaciones autorizadas que ayudarán a comprender esta decisión del legislador.

33. En los Institutos masculinos de derecho pontificio el decreto de expulsión era llevado por el Superior general; para ser efectivo debía ser confirmado por la Santa Sede (AC 640-650). En los Institutos femeninos de derecho pontificio, el legajo completo del asunto se transmitía a la Congregación de Religiosos, quien tomaba la decisión definitiva (AC 652 § 2 y 3).

34. AC 623: “No se permite a los Superiores encomendar la colecta sino a los profesos de edad madura y buen espíritu, máxime tratándose de mujeres”.

35. Esta clausura es llamada “papal” porque esas determinaciones son fijadas por la Sede Apostólica. Cfr., por ejemplo: B. PENNINGTON, O.C.S.O. “Venite seorsum. El sentido y el alcance de un texto”, *Vie consacrée*, 1971, 213-228; A. de BONHOME, S.J. “Religiosas y autoridad masculina”, *ibid.*, 1977, 273.

36. *Communicationes*, 2 (1970), 176-177, n° 7: “Además de los principios directivos enunciados más arriba, se les puede agregar otro que estuvo sin cesar presente en el espíritu de los consultores: evitar en el establecimiento de las normas, toda discriminación entre los Institutos de hombres y de mujeres. Con razón varias Congregaciones femeninas se han quejado de la actitud, en ese campo, del Código actualmente en vigor. En efecto, en el Código uno tiene la impresión que se considera que los miembros de los Institutos femeninos tienen necesidad de un tutor en casi todas las manifestaciones de su vida y de su actividad. Semejante manera de obrar quizás podría tener algunas justificaciones

Remitiéndome a las numerosas opiniones que se expresaron en *Vie consacrée* desde hace unos diez años, haré cuatro observaciones.

- El sentido y el principio de la clausura no son cuestionados³⁷. Los Monjes y las monjas la consideran como un medio puesto al servicio de la comunión con Dios y con los hombres de su tiempo. Nadie discute el medio ambiente necesario para la "gravedad y seriedad de tal vocación"³⁸.
- Es difícil argumentar sobre este asunto de la clausura de las monjas desde un punto de vista general. El mundo de los monasterios femeninos está lejos de ser homogéneo y no reacciona al unísono³⁹. Para quien no vive la vida monástica "a lo femenino", sin duda hay elementos importantes que siguen siendo incomprensibles.
- Si la Comisión transgredió el principio de no-discriminación, es porque estimó —pienso— que en la situación actual y para la mayoría de los monasterios femeninos consagrados íntegramente a la contemplación, las normas romanas podrían afirmar e incluso educar en el ejercicio de la responsabilidad personal y comunitaria⁴⁰.
- Comentando el proyecto de 1980, un miembro de la Comisión explicó que en lo relativo a la clausura de las monjas, el grupo de trabajo había seguido las directivas emanadas de la Asamblea plenaria de la Sagrada

en la época en que se hizo la codificación; pero en nuestra época parece imposible formular normas discriminatorias en ese campo". *Ibid.*, 6 (1974), 89: Finalmente, el hecho de evitar en el derecho toda discriminación entre institutos masculinos e institutos femeninos, fue un principio admitido por el grupo de trabajo. Hubiera sido entonces chocante (*absolum*) no aplicar ese principio cuando se trata de las monjas".

- 37. Los monjes y las monjas se suscribirían a estas palabras de Juan Pablo II: "La clausura separa realmente al monje del siglo y debe constituir una especie de barrera contra toda vana disipación que no es lícito franquear; pero esa barrera no separa ni encierra fuera del amor. Más aún, semejante limitación abre un espacio necesario a la libertad interior, donde el monje —y en cierto modo todo hombre que se preocupa por su "pequeña clausura"— puede vivir y crecer en el amor; y puede abrir allí su corazón a los hermanos que desean participar de todo cuanto experimenta en su unión con Dios" (Carta apostólica en el XV centenario del nacimiento de san Benito, *La Documentation catholique*, 77 (1980), 903).
- 38. L.A. LASSUS, O.P., "A propósito de las monjas", *Vie consacrée*, 1975; 285.
- 39. Ver las reacciones suscitadas por el artículo de A. DE BONHOME, S.J., "Religiosos y autoridad masculina", *Vie consacrée*, 1972, 257-277, en el "Correo de lectores", *ibid.*, 1973, 57-60 y 241-245. Ver también la carta de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos seculares, de fecha 13 de noviembre de 1969, donde aparece que la Instrucción *Venite seorsum* fue diversamente recibida por los monasterios de monjas, *La Documentation catholique*, 67 (1970), 310.
- 40. Una monja se pregunta cuál fue el rol pedagógico de las leyes sobre la clausura *Inter coetere* y *Venite seorsum*: ¿estuvo suficientemente preparado "el término medio de las hermanas de nuestros monasterios" para adoptar una legislación que se apoya en la confianza, no ingenua sino fiel, en la gracia de Dios que llama y en la respuesta libre de un corazón que acepta entregarse así?". *Vie consacrée*, 1971, 121. El P. JEAN BEYER, S.J. subrayaba también las consecuencias del principio de no-discriminación: "Ese principio plan-

Congregación para los Religiosos e Institutos seculares de marzo de 1980⁴¹. Ahora bien, esta Plenaria había trabajado "sobre la base de una amplia documentación"⁴².

El Código actual mantuvo pues una diferencia en cuanto a la clausura (NC 667).

- Los monasterios destinados a la vida contemplativa observan una disciplina más estricta de la clausura que las demás casas religiosas (§ 2). Las determinaciones se inscriben en el derecho propio (cfr § 1).
- En los monasterios de monjas íntegramente ordenados a la vida contemplativa se debe observar la clausura papal (§ 3).
- Los demás monasterios deben observar una clausura adaptada a su carácter propio y determinada en las constituciones (§ 3).
- El Obispo diocesano, con causa justa, puede entrar en la clausura de los monasterios de monjas situados en su diócesis (§ 4).
- Con la aprobación de la Abadesa⁴³ (o de la Priora, según el nombre dado a la Superiora), puede permitir, por una causa grave, que otras personas sean admitidas en la clausura, y que las monjas salgan fuera de la misma durante el tiempo verdaderamente necesario (cfr § 4).

La historia de la clausura⁴⁴ nos enseñó que la primera finalidad de esta institución fue la de separar a los monjes de las monjas y no a las monjas del mundo.

tea evidentemente el del autogobierno de las monjas y un cambio radical de costumbres que hasta ahora estaban fijados en nuestras mentalidades cristianas. ¿Se logrará cambiar alguna vez esa visión de las cosas?", "¿Dónde está la reforma del Derecho canónico?" *Vie consacrée*, 1971, 287.

41. "La Plenaria expresa su estima por los monasterios de monjas de "clausura papal". Dado que la separación del mundo pertenece a la esencia de la vida contemplativa, esta clausura constituye un signo y un medio excelente para realizar esta separación en conformidad con el espíritu de los diversos Institutos. Por eso la Plenaria, acogiendo a la invitación del Concilio Vaticano II a una justa renovación de las normas que tenga en cuenta las condiciones particulares de los tiempos y de los lugares (cfr *Perfectae caritatis* 16), exhorta vivamente a estos monasterios a conservar fielmente, según los diversos Institutos, su especial "separación del mundo", instrumento muy apropiado para la promoción de la vida contemplativa" (Instrucción sobre la dimensión contemplativa de la vida religiosa, de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares, cfr *La Documentation catholique*, 78 (1981), 124-125).
42. *Ibid.*, Introducción, p. 119.
43. En "El nuevo derecho de los religiosos según el *Schema codicis iuris canonici* de noviembre de 1980", *L'Année canonique*, 25 (1981), 451, el P.W. WITTERS, O.S.B. había hecho observar, con razón, que el párrafo 4 del canon 593 de ese esquema no tenía en cuenta para nada la autoridad y la responsabilidad de la superiora local, porque no mencionaba el asentimiento necesario de la misma.
44. M. DORTEL-CLAUDOT, S.J. "La clausura de las monjas, desde los orígenes hasta el Código de derecho canónico", *Vie consacrée*, 1967, 165-176.

La primera ley general sobre la clausura no se remonta sino al siglo XIII. Las "resonancias espirituales"⁴⁵ de esta institución parecen hacer más difíciles las modificaciones. Aunque, en el Código puede más la prudencia⁴⁶, nada indica que no pueda proseguirse la adaptación deseada por el Concilio. En esta evolución podría inscribirse la igualdad de tratamiento entre monjes y monjas en lo relativo a la clausura.

No le correspondía al Código innovar en materias en las que la comunidad eclesial universal está lejos de tener posturas concordantes. Eliminando algunos puntos de discriminación entre laicos, hombres y mujeres, entre religiosos y religiosas, reafirmó, en lenguaje jurídico, que se ofrece igualmente a todos los bautizados la oportunidad de trabajar en la misión de salvación de la Iglesia y les propuso medios de participación en esa obra. Corresponde a los discípulos de Cristo, cualquiera sea su condición, traducir en su respectiva comunidad de vida y más allá, lo que el legislador quiso así significar.

Tradujo: Hna. Graciela Sufé, OSB
Monasterio "Gozo de María"
Córdoba - Argentina.

45. *Ibid.*, 176.

46. También otros puntos del Código se refieren sólo a las monjas. La Sede Apostólica es la única competencia para: permitir la erección de un monasterio de monjas, con el consentimiento del obispo (NC 609 § 2); suprimir un monasterio *sua iuris* de monjas (NC 616 § 4); conceder el indulto de exclaustramiento a una monja (NC 686 § 2).